

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICCIÓN: A SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICIÓN PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 8 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia autorizada por el Gobierno de la provincia.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER**

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrafo de hoy á las 2 y 15 minutos de la madrugada me dice lo siguiente:

Hasta la una de ésta se han recibido noticias de la votación de mesas habiendo tenido triunfo el Gobierno, siendo completo en las principales provincias y en los puntos siguientes: Sevilla, Murcia, Salamanca, Béjar, Cádiz, Córdoba, San Sebastián, León, Logroño, Málaga, Teruel, Cáceres, Palencia, Zamora, Valencia, Granada y Huesca. Siguen llegando también favorables de muchos distritos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Santander 3 de Abril de 1872.—Francisco Balaguer.

Comisión provincial de Santander.

Sesión del día 28 de marzo de 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del señor Pino y con

asistencia de los Diputados señores Piñal, Lastra, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura del siguiente dictámen:

•Exmo. señor:—Corto el tiempo señalado á la comisión que suscribe para informar á V. E. en el expediente proponiendo por la comunicación de que acaba de darse lectura, V. E., con su característica bondad, habrá de dispensar á la misma comisión que no presente su dictámen en la forma acostumbrada, resolviendo, a manera de consulta, los puntos que es preciso examinar para que V. E. pueda emitir, con acierto, su opinión al dar cumplimiento á lo que se dispone en aquella comunicación.

•Carciendo el libro de censo electoral del ayuntamiento de Santander, de las firmas de 10 vocales de la Junta municipal, puede ó debe surtir efectos legales?

De todas suertes son válidos los acuerdos sobre adición de las listas electorales adoptados por el ayuntamiento de Santander en sesiones de 26 de Febrero último y 11 del mes que sigue?

El ayuntamiento de Santander, siendo estos acuerdos careciente aquél libro de las firmas mencionadas y no habiendo remitido a la Diputación la copia alguna del mismo libro, ¿ha incurrido en responsabilidad?

En caso afirmativo ¿puede exigirse administrativamente esta responsabilidad?

Siendo así ¿debe considerarse á los individuos que le componen incursos en la pena de suspensión gubernativa?

He aquí, Exmo. señor, los puntos que los Diputados que suscriben van a examinar en cumplimiento de su cometido.

El art. 19 de la ley electoral vigente dice que el libro de censo electoral que deben tener los ayuntamientos sea firmado por 10 electores, sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si sabe firmar.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del real decreto de 6 de Mayo de año último, el ayuntamiento de Santander procedió á la formación del padrón de todos los habitantes existentes en su término municipal según las disposiciones de los capítulos 2.º y 3.º del tit. 1.º de la ley de 20 de agosto de 1870.

Terminado el empadronamiento en el término y de la manera señaladas en el propio decreto, el ayuntamiento de Santander procedió á la formación de las listas electorales segun lo dispuesto en el

artículo 22 de la ley electoral vigente ultimando, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el libro de censo electoral.

En aquella época, en el mes de Noviembre del año último, no estaba en vigor la ley municipal de 20 de agosto de 1870, ni se habían constituido por tanto las Juntas municipales á que se refiere el artículo 39 de ella y el 19 de la electoral.

No había, pues, términos hábiles para que el libro de censo electoral estuviera firmado por 10 electores, vocales asociados de la misma Junta.

Por esto, sin duda, no se ha protestado la validez de las elecciones municipales verificadas en el mes de diciembre último bajo la base, por decirlo así, del mismo libro, que, de todas suertes, ha adquirido en su virtud, fuerza legal, que, por otra parte, siempre tuvo en concepto de la comisión. Si la falta de las firmas de 10

vocales asociados de la Junta municipal pudiera invalidar un libro de censo electoral, la administración de los pueblos vendría á quedar á merced de los alcaldes y secretarios de ayuntamientos que podrían así aplazar, á su antojo, actos tan importantes como las elecciones municipales de Diputados provinciales y de Diputados a Cortes, no presentando oportunamente aquel libro a las personas que bien firmarlo.

Escusado parece añadir que la comisión entiende que incurren en grave responsabilidad los funcionarios ó las personas por cuya causa no se reunen en el libro referido las firmas que deben autorizarle.

Y escusado es también manifestar que desde el mes de noviembre de 1871, no ha podido ni debió formarse, ni se la formado, otro libro de censo electoral que el último en aquel mes, sién lo, pues, indubitable que, mas ó menos esenciales, para la validez de documentos de este género los requisitos del artículo 19 de la ley electoral, aquel libro debe surtir los efectos que surtiera cualquiera otro de igual clase revestido de los mismos requisitos y siendo también indubitable que, de todas suertes, al actual ayuntamiento de Santander no alcanzaría nunca responsabilidad de ningún género por falta de formalidades en documentos en que, de manera alguna, ha intervenido.

Queda contestada la primera pregunta resulta de la certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de Santander que las inclusiones en el libro del cen-

so electoral de la misma corporación, acordadas en sesión de 26 de febrero último, se hicieron en el supuesto de reunir los individuos que dieran lugar á ellas, las condiciones legales del caso.

No hay para qué recordar aquí trivias les principios jurídicos, segun los que al que pretende la declaración de algún derecho incumbe probar la justicia ó la legalidad de tal declaración. Esto es obvio y hasta de sentido común.

No puede, pues, surtir efectos legales quel acuerdo que, nulo desde un principio, no ha de llegar á adquirir fuerza ni vigor sin que signifique nada en contrario que no haya suspendido niulado su efecto.

Y claro es que, nulo el acuerdo de 26 de febrero, estuvo también y de ningún valor ni efecto el de 11 del mes que sigue. Así se contesta á la segunda pregunta.

Ya queda consignado que no habiendo términos hábiles para exigir en el libro de censo electoral del ayuntamiento de Santander las firmas de los vocales de una que no existía cuando se formó, no ha incurrido por este hecho en responsabilidad de ninguno género el actual municipio del mismo distrito ó término que, por otra parte, no intervino en la formación del libro.

La nulidad del acuerdo adoptado por el mismo municipio en sesión de 27 de febrero, nulidad cuya causa se ha expuesto arriba, no encierra ni envuelve responsabilidad alguna para la propia corporación.

No entrará la comisión en el examen de la cuestión de si los ayuntamientos han debido proceder en el octavo mes del actual año económico á la realización de los actos electorales de los artículos 22, 26 y siguientes de la ley electoral. Importante esta cuestión, puede, e la defenderse en uno u otro sentido segun la fuerza y la extensión que se dé al decreto de seis de mayo de 1871, segun se interprete la misma disposición y los artículos de la ley electoral únicamente citados, que, como aquella, pueden interpretarse de distintas maneras bajo el fundamento de reglas de Hermeneutica jurídica y segun las consecuencias que se deriven de la circular dictada en 12 de febrero de 1871 por el Ministerio de la Gobernación y publicada en el Boletín oficial de la provincia el dia 16 de los mismos mes y año.

Por eso, la comisión entiende que el ayuntamiento de Santander no ha incurrido tampoco en responsabilidad por actos

que, aunque fueran nulos, no por la presunción que sirvió de base al acuerdo en que consistieron, sino *ipso facto*, nulos de un principio, nulos por el hecho de haberse producido, podrían defendese como legales en buenos principios de administración en el terreno de la buena fe, buena fe cuya presunción hay que concederles, en la práctica seguida en estos análogos y hasta dentro de las prescripciones de la vigente legislación dados el espíritu, el objeto y el fin de la creada desde el mes de octubre de 1868.

Cierto que, según resulta del atestado de que queda hecha mención el ayuntamiento de Santander, en sesión del dia 21 del mes que rige, acordó también a propósito de lo que resolviera el 26 de febrero en el particular sobre que se viene discutiendo. Pero, nítose bien, no acordó inclusiones ni exclusiones en las listas eleitorales. El acuerdo de aquella corporaciones en el mismo particular versó sobre adicionar las listas electorales con los nombres de los individuos que dieron margen a las inclusiones resultantes en sesión de 26 de febrero. No infringió, por tanto, la corporación municipal de Santander disposición alguna legal. Es indudable que el ayuntamiento de Santander debió remitir oportunamente, es decir, 15 días antes del en que se verificaron las últimas elecciones municipales, a la Diputación provincial una copia de su libro de censo electoral. Al no verificarlo, faltó a lo terminante prescrito en el art. 21 de la ley electoral.

Pero este hecho no puede producir la nulidad de los actos electorales, verificados posteriormente, ni dar lugar a que por el se exija responsabilidad alguna al actual ayuntamiento, que comenzara su gestión el dia primero del mes de febrero de este año.

Suponer que, de todas suertes, ha debido remitirse copia del mismo libro con motivo de las anunciatas elecciones de Diputados a Cortes, equivaldría a suponer que con el propio motivo ha sido necesaria la repetición de ciertos actos entre los cuales había que contar el de rectificar las listas de que se hizo uso en las anteriores elecciones.

Cierto que el ayuntamiento de Santander lo entiende así, seguramente, cuando acordó en 26 de Febrero varias inclusiones en estas listas; pero, por lo tanto, ha debido creer también vigentes los plazos del art. 26 de la ley electoral que necesariamente han de trascurrir antes de que se saquen las copias de un documento que carece de fuerza mientras ellos no hayan terminado.

Por lo expuesto la comisión entiende que el ayuntamiento de Santander no ha incurrido en responsabilidad alguna por los hechos que se consignan en la comunicación que el señor Gobernador dirige a V. E., impulsada por un plausible celo por la observancia de las leyes cuyo cumplimiento le corresponde velar.

Contestada de esta suerte la tercera pregunta, pudiera la comisión creerse dispensada de ocuparse en las dos últimas; pero manifestando el señor Gobernador que consulta a V. E. en el particular los efectos del art. 180 de la ley municipal, pasan los suscritos vocales a ocuparse en esta tarea de la manera que cuadra su notoria sencillez.

Suponiendo que el ayuntamiento de Santander haya rectificado las listas electorales sin razón que pueda abonar o disculpar su conducta, es indudable que se encuentra comprendido en el caso 5.º del artículo 173 de la ley electoral. Habiéndose producido, pues, en tal supuesto, en la pena señalada en el artículo anterior de la misma ley, que, según las disposiciones del ultimo capítulo de cito. de esta ley, si no pueese serle impuesta por los Tribunales ordinarios, previa la formación de expediente criminal que no corresponde mover a ninguna autoridad, que no habrá

instruirse de oficio, que únicamente habrá de incoarse a instancia de parte en virtud de la acción popular del art. 178.

No son, pues, no serían nulas, justicias ante la administración los hechos estipulados, siquiera indujeran ellos responsabilidad para el ayuntamiento de Santander.

Pero si a la administración correspondiese entender o conocer en ellos —y se contesta así a la última pregunta— la pena con que habían de castigarse no sería la de suspensión de los individuos que los escisionaron. Esta pena sería la del artículo 172 de la ley electoral, porque se estaría en el caso 5.º del artículo 173 de aquella ley;

Y, de todas suertes, no podría aplicarse aquella puesto que aún concediendo

el ayuntamiento de Santander hubiere cometido estralimitación grave con carácter político, esta estralimitación carecía de las circunstancias del art. 181 de la ley municipal.

Públicas las señales de los ayuntamientos, la publicidad de sus acuerdos es una condición esencial, indispensable de sus actos, no una circunstancia eventual o dependiente del arbitrio de aquellas corporaciones, en que tampoco pueda considerarse circunstacia de este género la publicidad inherente de la ejecución de sus resoluciones. La publicidad a que se refiere el artículo 180 de la ley municipal, no es, pues, a que el ayuntamiento de Santander haga el acuerdo que motiva este dictamen. Aquella publicidad, la de la referencia del mencionado artículo, es indudablemente una publicidad innecesaria, una publicidad que puede producir las consecuencias de un mal ejemplo, convenciendo la circunstancia señalada con el número 2 en el mismo artículo que tales en el espíritu de este, que debe ser así interpretado.

Contestada ya la última pregunta, la comisión, en obsequio a la claridad, emprendería gustosa la tarea de reasumir los fundamentos de su dictamen a no impedírselo la urgencia de la resolución de este asunto.

Bien que la ilustración de V. E. no hace estos restámenes ni epílogos.

Sin embargo, la comisión no terminaría su trabajo sin concretar la proposición que somete al acuerdo de V. E. y que formula en los términos siguientes:

La comisión propone a V. E. que se sirva evacuar el dictamen pedido por el señor Gobernador, más stando:

1.º Que la falta de los requisitos del artículo 19 en un libro de censo electoral, no debe invalidar este libro ni privarle de los efectos legales, ni desautorizarles, ni despojarle de la pregunton de fe, siempre que existan medios para demostrar su autenticidad y para convencer de que se ha informado como corresponde;

2.º Procedimiento gubernativo de responsabilidad al ayuntamiento por los hechos que en el certificado y acta expresados se resieren, sin perjuicio de que si procediere, pase el expediente a los tribunales para que comprueben y en su caso castiguen las estralimitaciones e ilegalidades que en la certificación constan;

3.º Lo que con remisión de los expresados documentos digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santander 28 de marzo de 1872.—Francisco Balaguer.

Se. Vicepresidente de la comisión provincial.

Se da cuenta de que la comisión de Gobernación emite en el asunto el siguiente informe:

Excmo. señor:—No lamenta la comisión que suscribe la necesidad de emitir su dictamen en este expediente en un término más corto todavía que el que hubiere concedérsela para formular el que en la sesión de ayer se dignó V. E. aprobar.

En él, en el dictamen aprobado por V. E. en la sesión de ayer, dejó consignadas la comisión algunas consideraciones que dijeron reproduciéndolas.

No hay, pues, para qué repetir ahora lo que allí se expuso a propósito de la cuestión de si los ayuntamientos han de gozar de proceder en el octavo mes del actual año económico a la rectificación de las listas electorales.

Y escusado es también manifestar que si son nulas las inclusiones en documentos

proxima elección, aquél municipio debe dirigir los avisos del caso a los presidente de la mesa de las secciones del término del mismo ayuntamiento;

8.º Si el ayuntamiento de Santander

estuviera comprendido en el caso 5.º del artículo 173 de la ley electoral, a los tri-

nales ordinarios correspondería enterar en el expediente que pudiera promoverse ejercitando la acción popular del artículo 178 de aquella ley;

Y 9.º El ayuntamiento de Santander no se encuentra en las circunstancias del artículo 180 de la ley municipal y no hay, pues, fundamento bastante para que se decrete su suspensión.

Así lo siente la comisión.

V. E., no obstante, resolverá como siempre, lo mas acertado.

Santander 28 de marzo de 1872.

Se aprueba por unanimidad el dictamen leído y se levanta la sesión de que el secretario certifica =Máximo Solano Vial.

Sesión del dia 27 de Marzo 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesión á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los diputados señores Piñal, Lastra, Junco y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Pino manifiesta que ha citado á sesión extraordinaria por encargo del señor Gobernador y con objeto de informar á su señoría lo que proceda en el expediente que la misma superior autoridad remite a S. E. con comunicación que dice así:

«Devuelvo á V. S. la instancia del señor Cadornaiga, vecino de Torrelavega a fin de que con vista del certificado expedido por el secretario de este ayuntamiento el acta levantada por el oficial de este Gobierno señor Aspíazu y los demás documentos que para adoptar su acuerdo de 23 del corriente tuvo presentes esa comisión provincial se sirva informarme esta con urgencia sobre los extremos siguientes:

1.º Validez ó nulidad de las adiciones de las listas electorales y forma de prevenir en su caso que los interesados tomen parte en la elección.

2.º Procedimiento gubernativo de responsabilidad al ayuntamiento por los hechos que en el certificado y acta expresados se resieren, sin perjuicio de que si procediere, pase el expediente a los tribunales para que comprueben y en su caso castiguen las estralimitaciones e ilegalidades que en la certificación constan,

Lo que con remisión de los expresados documentos digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 28 de marzo de 1872.—Francisco Balaguer.

Se. Vicepresidente de la comisión provincial.

Se da cuenta de que la comisión de Gobernación emite en el asunto el siguiente informe:

Excmo. señor:—No lamenta la comisión que suscribe la necesidad de emitir su dictamen en este expediente en un término más corto todavía que el que hubiere concedérsela para formular el que en la sesión de ayer se dignó V. E. aprobar.

En él, en el dictamen aprobado por V. E. en la sesión de ayer, dejó consignadas la comisión algunas consideraciones que dijeron reproduciéndolas.

No hay, pues, para qué repetir ahora lo que allí se expuso a propósito de la cuestión de si los ayuntamientos han de gozar de proceder en el octavo mes del actual año económico a la rectificación de las listas electorales.

Y escusado es también manifestar que si son nulas las inclusiones en documentos

cedencia de ellas ó sea estar por lo probado que los individuos objeto de las mismas tienen derecho a figurar allí, que se hayan verificado siendo notorio que estos individuos carecen de tal echo, son, con mayor motivo, nulas y pierden gravísima responsabilidad para concejiales que, al acordarla, se establecieron de una manera notable en el uso sus atribuciones e incurrieron en perjuicio suyo señalar aquí.

En este caso, Exmo. señor, se encuentra el ayuntamiento de Torrelavega convenciendo así los documentos que acompaña el señor Gobernador con la municipalidad cuya lectura acaba de leer V. E.

Y de estos datos resulta lo siguiente: resulta otros hechos idénticos legales que, con el resultado que se llevó a cabo, ha pretendido faltar y faltado á lo terminatamente prescrito en los artículos 19 y 20 de la ley electoral. Este, el artículo 20, dispone que el libro de censo electoral se forme con arreglo á las listas electorales rectificadas ultimadas en la forma y modo que prevén en los artículos 22 al 30 de la misma ley, según los cuales aquellas listas

queden quedadas hasta el dia 15 de marzo, si se reclama contra los fallos de los ayuntamientos en el particular, se ha reclamado, es cierto, contra el ayuntamiento de Torrelavega, adicionando las listas electorales; pero como, según el párrafo segundo del artículo 26 de referida ley, aquellas reclamaciones han de presentarse ante la comisión provincial el mencionado municipio, no sabia, o podia saber, el dia 27 del mes que rigia en que, no solo estuvo formado, si tambien ultimado y hasta firmado su libro de censo electoral, cuya copia iba en las oficinas de V. E., si se habian adoptado sus acuerdos en el particular.

Es decir, que el libro de censo electoral del ayuntamiento de Torrelavega se ha firmado con arreglo al artículo 26 de la ley electoral. Y que se ha faltado como antes se expuso, al precepto del artículo 19 se comprueba observando que en el mismo libro solo aparece la firma de ocho vocales asociados de la Junta municipal.

Este hecho, á que la comisión, no cabe duda que se expuso en el dictamen V. E. aprobó ayer, no daria gran importancia cuando no existieran motivos para suponer formado ilegalmente el dictamen, la tiene, tiene importancia grande en concepto de la misma comisión, porque la negativa de Pedro Ruiz Tagle a dar la firma que se le pidiera, según consta del acta levantada por el delegado del señor Gobernador, debe presumirse fundada en virtud de los hechos que consiguen en la propia acta y en la certificación que con ella se ha remitido a V. E.

Estos hechos, excelenteísimo señor, consisten en haberse producido verbalmente las reclamaciones que motivaron las inclusiones referidas; en que fueron objeto estas inclusiones varios electores que seguían el criterio de vecindad que sirvió de base á la rectificación de las listas, son menores de 25 años de edad y alguno que no figura en este último documento; en que en las listas adicionadas se lee el nombre de Esteban González Díaz, que ya estaba incluido en ellas.

cuya inclusión se estimara; y en que Venancio Diego Cavigades, cuya inclusión se acordara igualmente, no figura tampoco en aquellas listas.

No se oculta á V. E. á cuantas consideraciones se prestan los mismos hechos. Ninguna, sin embargo, espondrán aquéllos suscritos Diputados. Sobre impedirse la brevedad del tiempo con que cuentan para informar en el asunto, no creen necesario detenerse en razones ó alegaciones para señalar las consecuencias á que deben dar lugar los actos referidos. Y por las mismas razones y por no aumentar la gravedad, gravedad notable, de la situación en que por sus significativas infracciones de ley se ha colocado el ayuntamiento de Torrelavega, nada dirán tampoco los vocales que suscriben á propósito de las faltas de que adolece el libro de censo electoral de aquel municipio, faltas antes apuntadas con el único objeto, con el solo propósito de llamar á ellas la atención de V. E. y la del señor Gobernador civil de la provincia, á quien, según costumbre, había de trascibirse íntegro este dictámen en el caso de quinierenza la hora de que V. E., aceptando, acuerde á su tenor.

Va, pues, la comisión á consignar, desde luego, lo que se la ocurre á propósito de la comunicación leída, lo que entiende que debe informarse á aquella autoridad evitando la consulta que á V. E. base.

Desde luego se comprende que son nulos, que carecen de valor y de efecto, los acuerdos del ayuntamiento de Torrelavega, concediendo el derecho electoral á quienes ni le han pedido ó reclamado esa forma, ni han probado, como corresponde, que les asiste este derecho. Y claro es que el mismo municipio constando, como por el padrón de vecindad le constataba, que algunos de aquellos á quienes se le ha concedido, no reúnen las condiciones legales del caso, este incurrió en gravísima responsabilidad criminal, que habrá de exigirles el tribunal competente, al cual debe remitir el señor Gobernador los oportunos antecedentes.

Indudable es, igualmente, que el ayuntamiento de Torrelavega al incurir en las notables trasgresiones de ley que quedan notadas, se ha excedido en el uso de sus atribuciones, temiendo estas excesiones carácter político, puesto que se trata de actos políticos, entre los que hay que considerar en primer término el nombramiento de Diputados á Cortes y Compromisarios para Sesiones.

En el repetidamente referido dictámen que ayer aprobó V. E., han dejado los que suscriben corsignada su opinión de que la publicidad á que se refiere la circunstancia primera del art. 180 de la ley municipal, no es la publicidad indispensable en los actos de los ayuntamientos.

Este parecer no se halla seguramente en contradicción contra el de que cuando los municipios que infringen a sabiendas terminantes disposiciones legales, con la circunstancia de que la publicidad indispensable ó no indispensable, de sus acuerdos, ha de demostrar de una manera palpable su flagrante menosprecio, su, no ya injustificable, sino hasta indisculpable e inobservancia de los preceptos de la ley, no pueden, no deben pretender, con éxito favorable al menos, que se declare que en actos no concurre ninguno de los requisitos que la ley exige para que se castigue con la pena de suspensión á los concejales que, con sus votos den más a las corporaciones populares cometan alguna excesión grave con carácter político.

Por eso la comisión que suscribe cree que no incurre en contradicción con lo que ayer tuvo la honra de responder a V. E. al manifestar ahora que, en su sentir, puede muy bien considerarse que la excesión política del ayuntamiento

de Torrelavega, está acompañada de la circunstancia de haberse dado publicidad al acto, puesto que aquel ayuntamiento al conceder derecho electoral a quienes conocidamente no lo tiene, sabían cómo había de ocultarse? que esta incomprensible infracción legal, este punible acto, (cuya criminalidad, no resultaría, acaso, en el acuerdo, en el acta de la sesión en que tuvo efecto), necesariamente había de notarse, había de aparecer, con su escandalosa significación, al confrontarse los solemnes y públicos documentos en que consisten el padrón de vecindad y el libro de censo electoral.

Por lo expuesto comprenderá V. E. que la suscrita comisión entiende que debe manifestarse al señor Gobernador civil de la provincia al evacuar su consulta.

1.º Que son nulas las adiciones de las listas electorales del ayuntamiento de Torrelavega, verificadas en el mes próximo pasado;

2.º Que debe S. S. remitir al Juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega los antecedentes del caso, para que se proceda á la formación de causa ó se inicie el procedimiento correspondiente para la averiguación ó declaración y castigo de los actos, en el particular, del propio ayuntamiento, y

3.º Que hay fundamentos bastante para considerar al ayuntamiento de Torrelavega comprendido en el art. 180 de la ley municipal, con la circunstancia señalada en el núm. 1 en el propio artículo.

Así lo siente la comisión. V. E., no obstante, resolverá como siempre, lo más acertado.

Santander 29 de Marzo de 1872.

El señor Mora manifiesta que el dictámen feudo le sugiere algunas consideraciones que no espone por circunstancias especiales de que tiene conocimiento los señores vocales de la comisión, y que por las mismas circunstancias se abstendrán de tomar parte en el acuerdo sobre el asunto á no imponerle la ley la obligación de emitir su voto.

Por unanimidad se aprueba lo que propone la comisión de Gobernación con los números primero y segundo y por los votos de los señores P. A. L. L. Junco y Pino contra el del señor Mora lo que propone con el número tres.

Y se levanta la sesión de que yo el secretario certifiro. —Máximo de Solano Vial.

Anuncios particulares.

Compañía general transatlántica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Viaje rápido, cómodo y económico.

El 13 de abril próximo, saldrá directamente de Santander para la Habana y New-Orleans, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales
De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.
Utra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos también españoles, con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para más pormenor dirigirse á los señores Echegaray y Comp. agentes generales, Muñoz núm. 8.

13

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 4.

Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, á precios arreglados.

36

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gómez Maraño, Correo, 4 b-61

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros vivos calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relieve de cruces, retiros y viudez, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estos oficinas ó en Madrid.

La correspondencia quase le dirija por el correo no necesita señas de ningún clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

FUNDICIÓN

DE BRONCES Y OTROS METALES

ROVIRALTA Y LOPEZ DE SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.

Depósito calle de San Francisco, n.º 25.)

Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos e incendios.

Canalización para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimeneas de hierro.

Aparatos para incendios y toda clase de objetos para la fabricación de edificios y fabricación de camas de hierro á precios sumamente arreglados.

10

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

Saldrá el 2 de Abril el magnífico vapor

Patagonia,

de porte de 5,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, admitiendo carga y pasajeros.

Informará su consignatario D. G. Saint Martin, calle número 32.

Esta Compañía, en vista de la aglomeración de pasajeros presentados para el viaje, vapor «Santiago», ha determinado mandar el «Patagonia» á fin de que estos nos sufran los perjuicios consiguientes á la demora del viaje, puesto que se ha visto imposibilitada de admitirlos todos en el primero de dichos vapores.

10

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Moralin.	Manuel Sanchez	Sin linderos.	Venta.
Recondal.	Idem.	Id.	id.
Marbuena.	Idem.	Id.	id.
Junto á la Portilla.	Idem.	Id.	id.
Palacio de Requera	Idem.	Id.	id.
Casa cuadra y buerto.	Hijos de Juan Cabeza Enriquez	Sin expresar nombre de compradores ni linderos.	id.
Prado.	Idem.	Id.	id.
Cierro.	Idem.	Id.	id.
Tierra.	Idem.	Id.	id.
Joncoca.	Idem.	Id.	id.
Pelambre.	Idem.	Id.	id.
Monte Rio abajo.	Idem.	Id.	id.
Hoyo de Jabas.	Idem.	Id.	id.
Lastra.	Pedro Antonio y Francisco Gomez.	Sin linderos.	Herencia.
Vallejo.	Idem.	Id.	id.
Diestro.	Idem.	Id.	Donacion.
Escobia.	Idem.	Id.	Venta.
Onceca.	Idem.	Id.	id.
Punta.	Idem.	Id.	id.
Gandales.	Idem.	Id.	id.
Utrera.	Idem.	Id.	id.
Hoyo.	Idem.	Id.	id.
Jargallano.	Venecio Gomez.	Sin sitio.	id.
Joncoca.	Idem.	Sin linderos.	id.
Cerrado.	Idem.	Id.	id.
Moratio.	Idem.	Id.	id.
Barcena.	Idem.	Id.	id.
Arran.	Idem.	Id.	id.
Pelambre.	Idem.	Id.	id.
Diestro.	Idem.	Id.	id.
Idem.	Idem.	Id.	id.
Moratin.	Huertas prado erial y 3 prados	Idem.	id.
Molina.	Idem.	Id.	id.
Catayon.	Idem.	Id.	id.
Barcenal.	Idem.	Id.	id.
Cotejon.	Idem.	Id.	id.
Corro.	Idem.	Id.	id.
Orriberos.	Idem.	Id.	id.
Cotejon.	Idem.	Id.	id.
Pradera.	Idem.	Id.	id.
Onceca.	Idem.	Id.	id.
3 id.	Idem.	Id.	id.
Otro.	Idem.	Id.	id.
Prado.	Idem.	Id.	id.
Tierra.	Nicanor Gutierrez Canal.	Id, ni sitio.	id.
Llosa.	Idem.	Id.	id.
Idem de Herran	Idem.	Id.	id.
Corral.	Idem.	Id.	id.
Espor.	Idem.	Id.	id.
Orriberos.	Idem.	Id.	id.
Mies de Abajo.	Idem.	Id.	id.
Moralin.	Idem.	Id.	id.
Helguero.	Idem.	Id.	id.
Huerta.	Margarita Gutierrez.	Sin linderos.	id.
id.	Francisca Gutierrez	Id.	id.
2 tierras.	Mateo Gutierrez Canal.	Id.	id.
2 tierras.	Idem.	Id.	id.
Otra.	Idem.	Id.	id.
2 jd.	Idem.	Id.	id.
Prado.	Idem.	Id.	id.
Cuesta.	Idem.	Id.	id.
Butin.	Idem.	Id.	id.
Rincon.	Idem.	Id.	id.
Argollo.	Idem.	Id.	id.
Rozada.	Idem.	Id.	id.
Casa cuadra, pajar y huerto.	José Sanchez.	Id.	id.
Tierra.	Andrés Gomez.	Id.	id.
id.	Idem.	Id.	id.
Fuña.	Idem.	Id.	id.
Cantera.	Idem.	Id.	id.
Collado.	Idem.	Id.	id.
Argalal.	Idem.	Id.	id.
Escontria.	Idem.	Id.	id.
Manguena.	Idem.	Id.	id.
Vega de Otrio y el Cotero.	Petra del Rio.	Id.	id.
Ruijoba.	Juan Gomez Ruiz.	Id.	id.
Toñanes.	Audres Zabala.	Id.	id.
Camino.	Prudencio Gutierrez.	Id.	id.
Cantera.	Idem.	Id.	id.
Sal de la casa.	Idem.	Id.	id.
Cruz.	Idem.	Id.	id.

Se continuara.